



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Indeterminación del delito de Femicidio respecto a la relación de poder y razón de género en la legislación ecuatoriana.

AUTOR:

Rivera Zambrano, Francisco Alfredo

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR:

Luque Navarrete, Corina Elena

Guayaquil, Ecuador

23 de Febrero del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Rivera Zambrano, Francisco Alfredo**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Navarrete Luque, Corina Elena

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 23 del mes de Febrero del año 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, (Rivera Zambrano, Francisco Alfredo)

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **Indeterminación del delito de Femicidio respecto a la relación de poder y razón de género en la legislación ecuatoriana** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 23 del mes de Febrero del año 2018

EL AUTOR

f. _____
Rivera Zambrano, Francisco Alfredo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Rivera Zambrano, Francisco Alfredo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Indeterminación del delito de Femicidio respecto a la relación de poder y razón de género en la legislación ecuatoriana** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 del mes de Febrero del año 2018

EL AUTOR:

f. _____
Rivera Zambrano, Francisco Alfredo

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND report interface. On the left, a sidebar contains document details: 'Documento' (TRABAJO PREVIO A CALIFICACIÓN DE rivera.docx), 'Presentado' (2018-02-22 17:59), 'Presentado por' (maritzawright@yahoo.com), 'Recibido' (maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com), and 'Mensaje' (Tesis Francisco Rivera Tutor: Dra. Corina Navarrete). A yellow highlight indicates that 2% of the 10 pages are composed of text from 3 sources. On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) table is shown with columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. Three sources are listed with expandable icons. The bottom of the interface features a toolbar with icons for navigation and actions like 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	http://www.elderecho.com/tribuna/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html
	https://derechoecuador.com/el-femicidio-un-tipo-penal-o-un-problema-social--
	http://docplayer.es/13040158-Indice-2-1-historia-de-las-estadisticas-en-guatemala-7-2-2-marco-j...

Ab. Corina Elena Navarrete Luque
Docente- Tutor

Sr. Francisco Alfredo Rivera Zambrano
Estudiante

AGRADECIMIENTOS

A Dios y María Santísima por guiar mi camino y bendecirme, a mis padres Dr. Alfredo Rivera Drouet y Lcda. Olga Zambrano Echeverría por su constante apoyo y sacrificio para lograr la meta anhelada, a mi compañera de vida Thalía López por estar siempre de manera incondicional, a mi tutora la Ab. Corina Navarrete Luque por su ayuda y entrega dentro del presente trabajo, finalmente a mis amigos de escuela que me han acompañado en el trayecto de esta hermosa carrera.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
(FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

José Miguel García Baquerizo
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Maritza Ginette Reynoso Gaute
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Javier Eduardo, Aguirre Valdéz
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2017
Fecha: 23 de Febrero del 2017

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *“Indeterminación del delito de Femicidio respecto a la relación de poder y razón de género en la legislación ecuatoriana.”*, elaborado por el estudiante *Francisco Alfredo Rivera Zambrano*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **nota 10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Ab. Corina Elena Navarrete Luque
Docente Tutor

ÍNDICE

Resumen	X
Abstract	XI
Introducción	12
1. Génesis de la figura de Femicidio, definiciones y legislación comparada	13
1.1. Origen del delito de Femicidio como tal.	13
1.2. Definiciones.	14
2. Concepción del Femicidio en legislaciones de América Latina	14
2.1 Asimilación de lo estipulado en el COIP en comparación el resto de regímenes penales.	17
3. Identificación del problema en torno a la relación de poder y razón de género.	19
3.1 Análisis del problema jurídico	19
3.1 Razones de género	21
3.2 La relación de poder	22
4. Conclusiones	24
5. Referencias	26

Resumen

El delito de Femicidio implementado en épocas no tan remotas dentro de las legislaciones de Latinoamérica en general y por supuesto entre ellas se incluye la nuestra, en el transcurso del tiempo, desde su promulgación oficial hasta la actualidad se ha visto envuelto en varias polémicas y discusiones entre doctrinarios entendidos en el tema y representantes de los sectores llamados vulnerables dentro de los cuales de denotada manera están incluidos los defensores de los derechos de la mujer; debates que se enmarcan en la idoneidad de crear el delito y su redacción, aquella que expone como causas del fallecimiento ocasionado hacia una mujer la razón de género y la relación de poder, términos que este trabajo abarca en su análisis para poder señalar los problemas que pueden llegar a generar la enunciación de los mismos en la ley penal, explicando los conceptos que envuelven al tema de estudio, describir el origen, comparar con los enunciados de distintos cuerpos legales a nivel de Centro América y Sudamérica y entablar reflexiones cimentadas y apoyadas en criterios de autores que se han pronunciado ante la problemática.

Palabras Claves:

FEMICIDIO; GÉNERO; RELACIÓN DE PODER; VIOLENCIA; MUERTE;
SOCIEDAD.

Abstract

The crime of Femicide implemented in not so remote times within the legislations of Latin America in general and of course among them is included ours, in the course of time, from its official promulgation to the present it has been involved in several controversies and discussions among doctrinaires with an understanding of the subject and representatives of the so-called vulnerable sectors, within which defenders of women's rights are included; debates that are framed in the suitability of creating the crime and its writing, the one that exposes as causes of death caused to a woman the gender ratio and the power relationship, terms that this work covers in its analysis to be able to point out the problems that can generate enunciation of the same in criminal law, explaining the concepts that involve the subject of study, describe the origin, compare with the statements of different legal bodies at the level of Central America and South America and engage in reflections grounded and supported in criteria of authors who have pronounced themselves before the problematic one

Key words:

FEMICIDE; GENDER; POWER RELATIONSHIP; VIOLENCE; DEATH; SOCIET

Introducción

En la legislación de los países del sur de nuestro continente han venido adhiriendo al sistema penal, una serie de tipos con los cuales se ha pretendido por parte de los legisladores y evidentemente impulsados por agrupaciones sociales, pretendiendo solucionar problemas que se han suscitado en los últimos tiempos, uno de ellos es precisamente el objeto del presente estudio, el conocido y tan entrado en moda Femicidio.

Hace algunos años ya se habían presentado proyectos a los parlamentos, chilenos, uruguayos, colombianos, entre otros, y fueron aprobados rotundamente, nosotros pues no podíamos quedarnos atrás con el novedoso cuerpo legal que fue promulgado en el año 2014, hablamos de nuestro apreciado Código Orgánico Integral Penal o sencillamente llamado por la mayoría como COIP, en su artículo 141 la figura del Femicidio, y hasta estableciendo agravantes en su siguiente artículo 142.

En la mayoría de naciones de América del Sur la inclusión de este delito como tipo penal autónomo recibió críticas y repudio, además de ser también tema de debates entre juristas conocedores de la materia, como por ejemplo en la vecina Colombia profesionales del derecho se referían al femicidio como una figura innecesaria creada bajo el impulso y la presión social ejercida por grupos o movimientos defensores de derechos de las mujeres, y además su estructura fue señalada como producto de una pésima técnica legislativa, al igual que en Chile fue objeto de cuestionamiento en cuanto a su presupuesto jurídico que coincide con nuestro COIP en el cual se manifiesta como móvil del perpetrador del ilícito el solo hecho de que la víctima pertenezca al sexo femenino, problema jurídico que genera una indeterminación de la infracción en los operadores de justicia y en quienes les corresponda investigar procesos en que se avoque esta infracción como teoría del caso ante la subjetividad de tal hipótesis que describe la disposición y como consecuencia la inseguridad jurídica que puede provocar, dificultad que es secundada por otro fragmento de la redacción del articulado del código integral penal en el que figura como una de las causas para determinar el femicidio es la “relación de poder” frase que puede prestarse para vaguedades a la hora de ser interpretada.

Sin embargo en nuestro país no se han manifestado académicos reconocidos ni laureados jurisconsultos en publicaciones académicas o algo parecido; ese es el núcleo que me ha

motivado a realizar este estudio, analizar de manera objetiva y jurídica esta figura que se nos está siendo tan altisonante en la actualidad.

CAPÍTULO I

1. Génesis de la figura de Femicidio, definiciones y legislación comparada

1.1. Origen del delito de Femicidio como tal.

La palabra femicidio usada por primera vez, fue en la obra del autor inglés “Una visión satírica de Londres al comenzar el siglo diecinueve” donde señala “femicide” no como dar muerte a una mujer, sino como la seducción de un hombre casado hacia una mujer virgen y mantener relaciones carnales con la misma, cosa muy distinta a como se lo concibió más de un siglo después. (John Corry, 1801, p. 60)

El génesis del término femicidio con la intención de particularizar y darle nombre a la muerte de una mujer por su razón de género y una alternativa específica a lo que ya se conocía plenamente como homicidio se le asigna a Diana Russell psicóloga de origen sudafricano; ella resalta que hizo eco a la manifestación de la escritora norteamericana Carol Orlock, que desarrolló el tema de manera inédita. Sin embargo, quién lo puso en la palestra pública y comenzó a protestar y utilizar el término ante el Tribunal Internacional de los crímenes contra las mujeres de Bruselas-Bélgica fue la primera en mención en el año de 1976, y Orlock lo que hizo fue sacar a la luz el término dos años antes, en 1974, ambas reconocidas como feministas.

Dentro de las principales legislaciones de América Latina, es introducido como tipo penal desde la última década, lo cual se va a exponer más adelante, pero cabe mencionar a la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” de las Naciones Unidas como antecedente previo a la implementación del delito en los distintos cuerpos legales de nuestro continente, aquella que fue publicada en el año de 1994 que repercutió en el derecho internacional, ésta expone entre sus 6 artículos la necesidad de que los Estados emprendan todo tipo de acciones para proteger y precautelar los derechos de las mujeres y evitar que estas se vean perjudicadas.

1.2. Definiciones.

El tipo penal femicidio, o como es conocido también en otras naciones como feminicidio, que a rasgos claros viene siendo aparentemente lo mismo, aunque más adelante podremos manifestar las ligeras diferencia; la sustancia de este término en el ámbito jurídico es el de dar muerte a una persona de sexo femenino por su condición de género.

Expresamente se puede decir que el femicidio es la “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” o “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género” (Patsilí Toledo Vázquez, 2009, p. 26). Con estas acepciones propuestas podemos observar el énfasis enraizado la causalidad del ilícito en la condición subjetiva de la víctima, es decir el pertenecer al sexo femenino.

En cambio la antropóloga feminista mexicana Marcela Legarda distingue el femicidio del feminicidio, indicando que el primero es el asesinato de mujeres, en donde tiene responsabilidad el Estado por la cantidad de casos impunes (Patricia Olamendi, 2016, p. 32) es decir para esta académica impulsora y activista de los derechos de la mujer en el país azteca agrega esta circunstancia y requisito para que el deceso provocado de una fémina sea etiquetado con la palabra feminicidio, es precisamente que éste no se haya investigado ni resuelto por parte del órgano judicial de los gobiernos, y el femicidio se constituye como lo hemos corroborado en la acción de causar la muerte violenta a una mujer por razones de género. He aquí la resolución de la duda que puede surgir entre ambas terminologías proyectadas en el universo jurídico criminal.

En esta recolección de acepciones ciertamente podemos evidenciar que en el transformo de la aceptación y aprobación de estas nociones tanto de órganos internacionales como de la sociedad pura y simple viene la lucha válida y justa indudablemente por grupos minoritarios que se han sentido afectados y vulnerados a lo largo de mucho tiempo, claro, hablamos de grupos feministas encabezadas por líderes interesadas en encontrar la cobija y la solución de este gran problema social, y es irrefutable que han conseguido que se las tome en cuenta.

2. Concepción del Femicidio en legislaciones de América Latina

A continuación se va a exponer como se conoce, desarrolla y concibe a este delito en las legislaciones más importantes de habla Hispana; es claro que encontraremos y sinnúmero de

variantes, lo cual coadyuvará considerablemente al entendimiento de la temática y el contenido que se quiere abordar, para esto se ha preferido hacer una descripción de una forma cronológica, es decir en el orden en que han venido apareciendo promulgadas en nuestros países.

En el año 2007 con la expedición de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres en Costa Rica se definió en su artículo 21 al Femicidio como la muerte a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no; y se impone una pena de 20 a 35 años de prisión. Es interesante la forma en que el legislador instaló el tipo en su ordenamiento jurídico, es mucho más específico en los casos en que el precepto se encuadre al caso del delito, se considerará como Femicidio únicamente en el caso de que el sujeto pasivo sea la esposa o concubina, aquí no se da el señalamiento de razón de género y demás. (Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 2007)

En el año 2008 en Guatemala, la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer en su artículo 6 expone al Femicidio que es la muerte a una mujer como consecuencia del marco de relaciones desiguales de poder ante el hombre, por su condición de ser mujer y señala 7 condiciones o circunstancias de aquellas que se puede valer el sujeto activo para perpetrar el delito:

a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer relaciones de pareja o íntimas con la víctima; b. mantener en la época que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima lazos familiares, conyugales, de amistad, noviazgo, compañerismo o laborales; c. como resultado de manifestaciones reiteradas de violencia hacia la víctima; d. como resultado de ritos grupales usando o no cualquier tipo de armas; e. en menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital; f. por misoginia; g. cuando el hecho se cometa en presencia de los descendientes de la víctima. Al autor de este ilícito se le impone una pena de 25 a 50 años de prisión. (Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, 2008)

En la legislación de este país centroamericano podemos observar lo minucioso que han sido a la hora de estructurar al femicidio en su cuerpo legal, pues abre un menú amplio de posibilidades y circunstancias que podríamos determinar para la imputación al infractor, las cuales no son difíciles de probar y examinar dentro de un proceso penal, pero una fuente o circunstancia que si en la particular llama mucho la atención es en el literal f de este artículo en

donde habla de la “misoginia” la cual significa la aversión y desconfianza hacia la mujer, hecho que en muy pocos casos se señala explícitamente de las distintas legislaciones.

Vino en Chile la reforma al código penal del 2010 que refiere el artículo 390 que ya anteriormente describía el asesinato hacia ascendientes o descendientes, cónyuge como comportamiento parricida, pero la reforma en mención decidió darle la denominación de femicidio particularizando a la víctima a quien ha sido la esposa o conviviente, como en la legislación costarricense antes aludida el elemento objetivo es el de dar muerte a su ex o hasta ese entonces cónyuge o cohabitante, difiere con el país centroamericano en el sentido que: solo se considera sujeto pasivo a la presente casada o concubina en el momento de la realización del injusto, en cambio en la chilena va más allá y la protección cubre hasta a las ex compañeras sentimentales del infractor. La pena es de presidio en su grado mayor en su grado máximo es decir de 15 a 20 años a presidio perpetuo calificado que es de por vida con el contenido de ciertas circunstancias que pueden hacer flexible la misma. (Ley de Femicidio, 2010)

En el Perú se hace una reforma bastante parecida que la evidenciada en Chile, aquella entra en vigencia en diciembre del año 2011, y hablamos del artículo 107 que relata los elementos típicos del parricidio, muerte a padres o hijos, y se añade en la reforma llamar femicidio al asesinato hacia la cónyuge o ex cónyuge y estipula la pena privativa de libertad no menor a 15 años y si concurran las agravantes en el artículo siguiente del código penal peruano se le impondrán penas no menor a 25 años. (Ley que modifica el Artículo 107 del Código Penal, incorporando el Femicidio, 2011)

En El Salvador se publicó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en enero del 2012, en el 45 del articulado establece al femicidio como la muerte hacia la mujer por motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer; pero en esta norma define lo que se considera odio o menosprecio a la su condición de fémina en taxativos casos : Que la muerte haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor, haya sido o no denunciado por la víctima; cuando el autor se hubiere aprovechado de la condición de riesgo y vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la misma; que el autor se haya aprovechado de su superioridad en base a relaciones desiguales basadas en el género; que previo a la muerte de la mujer se haya cometido cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual y por último que la muerte haya sido precedida por causa de mutilación.(Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2012)

En esta codificación cabe analizar que no se especializa a la víctima como la cónyuge o conviviente sino que simplemente puede ser cualquier mujer, además cosa que no hacen otras normas de algunos países detallan las circunstancias en que se considera el móvil de odio y desprecio hacia la personas de sexo femenino, se impone una pena de 20 a 35 años.

En la Argentina año 2012 no se añadió al ordenamiento penal el tipo de manera literal, sino se referencia a la figura en la adherencia del artículo 80 en su inciso 11, la cual es un agravante al homicidio, este expresa que el que matare: a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare la violencia de género. Nuevamente se ve a la causa de la violencia de género sin dejar claro las circunstancias que se consideran como tal. (Reforma al código penal, 2012)

Mediante ley en 2015 se añadió el tipo de femicidio al Código Penal colombiano como el artículo 104, y se lo llama feminicidio en la cual además de estipular como la muerte a la mujer por su razón de serlo o motivos de su identidad de género implanta algunos escenarios para imputar como femicidio la acción, la existencia de relación familiar, íntima, amistad, compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial hacia la víctima; ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización y de opresión sobre decisiones vitales y de índole sexual; cometer el delito aprovechando las relaciones de poder sobre la víctima; cometer el delito para generar terror o humillación a quien considere enemigo; existencia de antecedentes o indicios de violencia o amenaza en el círculo familiar, laboral o escolar y que la víctima haya sido incomunicada previo a su muerte. Se castiga con prisión de 250 a 500 meses. (Ley Rosa Elvira Cely, 2015)

2.1 Asimilación de lo estipulado en el COIP en comparación el resto de regímenes penales.

Luego de extensos debates en la legislatura ecuatoriana sobre la creación del tan ansiado Código Orgánico Integral Penal, se pone en vigencia el mismo en el año 2014, entre varias de las intenciones de la Asamblea Nacional y sus comisiones estaba la de instaurar nuevos delitos de manera autónomos, entre ellos el sicariato que ya estaba entre unas de las causales del asesinato en el de dar muerte por “premio, promesa o recompensa”, y por su puesto el de instalar al Femicidio luego de las constantes manifestaciones sociales y solicitudes de activistas defensoras de los derechos de la mujer por la tipificación de dicho delito; el ex Asambleísta Mauro Andino en ese entonces presidente de la comisión de Justicia del cuerpo legislativo en

unas de sus conferencias explicativas sobre el código manifestó que entre las motivaciones de incluir el ilícito en el nuevo COIP era el de visibilizar el problema del asesinato de las mujeres en nuestro país.

Luego de haber abordado los principales marcos normativos de carácter punitivo alrededor de nuestro continente, es claro lo importante que es describir lo que dicta el COIP:

Artículo 141.- Femicidio.- *“La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Al ponernos a analizar para poder encontrar similitudes en la manera en cómo se describe el tipo en el resto de legislaciones, podemos determinar que en el nuestro habla de “persona” no específicamente podría tratarse de un hombre, en cambio las anteriores si expresan el hecho de la existencia de una interacción de hombre-mujer; está otro ítem como “relaciones de poder” en el cual no se determina de qué clase de relaciones podemos considerar, como si lo exponen las disposiciones de femicidio de centro américa y también la colombiana, donde se enumeran, noviazgos, matrimonio, amistad, relaciones laborales.

Unos de los contenidos más cuestionados y controversiales: “por el hecho de serlo (mujer) o por su condición de género, por ejemplo en El Salvador se habla del odio y discriminación a la condición de mujer de la víctima, sin embargo se enumeran escenarios que constituyen ese odio, cosa que ayuda considerablemente para esclarecer los conceptos que pretende establecer la norma, circunstancias taxativas que en nuestro código penal son inexistentes.

Ya comparamos y analizamos los elementos del presupuesto jurídico del tipo, y también por supuesto se debe exteriorizar la consecuencia jurídica del mismo, es decir, la sanción o pena, que es de 22 a 26 años, que si reflexionamos, es exactamente la misma que el asesinato, cosa que no pasa en centro américa y el resto de Sudamérica en que existe el ilícito, donde la sanción de castigo es siempre superior a la del asesinato.

CAPÍTULO II

3. Identificación del problema en torno a la relación de poder y razón de género.

3.1 Análisis del problema jurídico

El enfoque que se le ha querido dar al tópico del femicidio es más que todo crítico, encontrar cual es la problemática desde el aspecto netamente jurídico y académico que se ha generado con la introducción de este tipo penal en el marco normativo ecuatoriano, no por eso también podemos desconocer que esto inevitablemente puede acarrear consecuencias sociales.

Cabe cuestionarnos, cuál fue la intención de los legisladores, si es que la manera de estructurarlo fue la adecuada, y si en realidad hicieron un estudio para establecer si esta era la herramienta adecuada para poder perseguir el fin, en este caso proteger el derecho de las mujeres, prevenir o disminuir la violencia hacia ellas, esto producto de la presión y exigencia de los grupos feministas hacia el gobierno de turno, y que más que aprovechar que se encontraba en debate en nuevo código que iba a regir en el sistema punitivo de nuestro país. Esto como innovación, como revolución si es que quieren poner el término ya que en otros países sudamericanos ya se habían contagiado de esta corriente que venía desde el centro de nuestro continente.

Pero, si leemos detenidamente la sanción de privación libertad, es exactamente igual a la del asesinato, cuál sería la diferencia entre matar a un hombre o una mujer en la consecuencia jurídica que le interesa al imputado, exactamente, ninguna; la abogada y ex legisladora María Paula Romo en unas declaraciones para diario El Comercio manifestó al respecto que “Esta tipificación tiene un sentido simbólico que ayuda a visibilizar y hablar sobre los asesinatos de mujeres en Ecuador, resultó un premio consuelo para las organizaciones que lo demandaban”(«Silvia Juma», s. f.) , palabras para tomar muy en cuenta, ya que el profesor Manuel Cancio Meliá ya nos hablaba del derecho penal simbólico: “Se quiere, entonces, hacer referencia a que determinados agentes políticos tan sólo persiguen el objetivo de dar la impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido”(Manuel Cancio Meliá, 2003, p. 68) , hay ocasiones en que quién legisla procura reparar este problema de género con su instrumento más apremiante, el derecho penal, yo me atrevería a llamarle “demagogia punitiva” o el también conocido “populismo penal”

A consecuencia de lo explicado, cómo podemos disminuir o prevenir el cometimiento del ilícito si el endurecimiento de la pena no lo presupone, por eso el jurista Luigi Ferrajoli explica: “Cualquier delito cometido demuestra que la pena prevista para él no ha sido suficiente para prevenirlo y para tal fin habría sido necesaria una mayor” (Luigi Ferrajoli, 1995, p. 332)

Ya hemos hablado de la pena que es una de las aristas del problema macro que encuadra el ingreso del femicidio a nuestro sistema, no solo la llegada del mismo, sino la forma en que se lo ha formado, redactado y estipulado en el COIP, qué tan fácil es para el juez determinar la acción típica, pues hay algunos postulados en la disposición que pueden llegar a no ser tan claros, como la relación de poder, si esta podría ser únicamente conyugal, simplemente de pareja, laboral y demás, el hecho de ser mujer o de género, cuán fácil sería probar estos escenarios o teoría del delito para el agente fiscal o acusador, o sencillamente poder usar el asesinato como hipótesis.

El femicidio es un delito que incluso se ha desembocado en un ambiente de “interés público”, hasta podríamos decir de presión social, casos mediáticos como el de Edith Bermeo “Sharon”, el de las turistas argentinas a las que le dieron muerte violenta en Montañita provincia de Santa Elena lo demuestran así, sobre esto el autor colombiano Jorge Eliécer Gaitán expresa:

“La opinión pública es un elemento perturbador, y hay que removerlo del camino de los juicios penales. De ahí que no sea extraño que, quienes más a fondo han estudiado estos problemas, insistan muy vivamente en precavernos contra sus ofusadoras consecuencias”. (Jorge Eliécer Gaitán, 1991, p. 16)

Ante la forma en que fue redactada la norma en el COIP el profesional del derecho y columnista de diario El Universo Dr. Marcos Miranda Bustos exhibe su criterio:

“La redacción del delito es compleja y subjetiva. Impone el estudio profundo de una situación entre un hombre y una mujer, pues la conducta parte de un móvil o razón discriminatoria. En este sentido, el cometimiento del delito de femicidio supone (i) una relación de poder del hombre sobre la mujer; y (ii) que el hombre decida matar a la mujer por el hecho de ser mujer.”(«Marcos José Miranda Burgos: Femicidio (1) | Columnistas | Opinión | El Universo», s. f.)

La complejidad que nos envuelve en torno a la implementación del femicidio en el país, es más bien la forma en que se ha compuesto en el Código Orgánico Integral Penal, la dificultad que puede crear al magistrado a la hora de determinar la existencia del ilícito y adecuar la acción típicamente antijurídica que se pretende castigar o perseguir, conflicto originado por la interpretación de la norma, y también la capacidad probatoria de quien acusa o investiga el hecho para conducir a una sentencia que castigue el hecho motivo de su hipótesis. El rango de efectividad que pueda tener la instauración del femicidio en torno al fin y el objetivo por el que se supone fue creado, prevención y disminución de las masivas muertes hacia la población de género femenino.

3.1 Razones de género

La razón de género es una de las causas que narra el artículo 141 del COIP para la configuración del cometimiento del delito de Femicidio, de las más discutidas en torno a la figura, en los debates de las diferentes cámaras de representantes a nivel de América con la llegada de esta nueva corriente.

Cómo poder determinar, establecer y concluir que la fuente de la voluntad o intención del infractor fue asesinar a la víctima por la simple razón de que es mujer como acto de discriminación hacia la misma, el profesor Eugenio Raúl Zaffaroni reconocido doctrinario de la materia penal y ex Magistrado de la Corte Suprema de la República Argentina expone en una entrevista al diario bonaerense El Tiempo: *“No va a tener eficacia porque lo que tipificaron no existe. Y acá en la Argentina nadie sale a la calle a matar una mujer porque es mujer. Es una locura, no existe”* (Clarín.com, s. f.)

Resulta copiosamente complejo fijar que el odio hacia el género femenino lo que motivó a quién se le atribuye el ilícito, quien investiga el caso o acusa debe hacer una indagación exhaustiva y minuciosa de carácter psicológica, por supuesto mediando un perito experto en el tema, que llegue a un diagnóstico de este tipo de trastorno mental es el que lo llevó a perpetrar la muerte de la fémina, habría que verificar que se trata de un individuo que rechaza al género femenino con antecedentes de odio expresado hacia ellas, porque, un hombre casado, con hijas, hermanas y una amante y mata a su esposa en un momento de ira ¿sería un femicida?, pues no es así de fácil determinar que alguien cometió femicidio por razón de género.

Ahora, en cuántos de los casos que se ha señalado a alguien como “femicida” se respaldó con este diagnóstico psicológico, a ciencia cierta se desconoce, al menos desde que este tipo fue implementado desde el 2014 en nuestro país, y aquí pues repasamos la intención de la creación de la norma, si es de reducir o prevenir la muerte violenta acrecentada en los últimos tiempos de mujeres, como se puede lograr el cometido si es que, uno de sus presupuestos tiene escasa capacidad probatoria.

3.2 La relación de poder

En la descripción del presupuesto jurídico de la norma penal nominada como femicidio, entre las circunstancias menciona a las “relaciones de poder”, la muerte de la víctima consecuencia de estas relaciones antes citadas, cabría preguntarnos cómo podemos entender esta frase, de qué relaciones se puede estar tratando, pues, el legislador deja abierto a la interpretación, no tenemos claro si es que puede exclusivamente corresponder a una relación conyugal o de pareja, o de pronto laboral.

Manifiestar que en caso de que sea un lazo de dependencia laboral, no es siempre coherente anexarlo como una relación de poder, sino podríamos afirmar que el jefe inmediato ejerza tal poderío sobre la víctima para que este haya sido la raíz que tuvo su desenlace en la muerte de la subordinada.

Poder corresponder que estar ligados sentimentalmente significa una relación de poder del marido hacia la mujer es adentrarnos en una generalización que no es adecuada para fijar una conducta penalmente relevante que constriña hacia una consecuencia jurídica que presupone una pena hacia el individuo que la cometa, ya que una relación de pareja no siempre es una dependencia de autoridad con cargo hacia el hombre de la misma.

Con esta serie de elucubraciones en la que está envuelto la disposición materia de estudio se evidencia la seria de problemas y complicaciones que pueden desencadenar a la hora de tratar de tener certeza de que hechos pesquisables se adecuan al mismo si es que la hipótesis del acontecimiento que enmarca el delito no está investido de claridad, términos o frases que pueden llegar a caer en ser elásticos, flexibles, vagos o abiertos, para la determinación de una norma penal requiere de la taxatividad, estructura cerrada y rígida que entable una interpretación correcta de la ley.

En el primer capítulo hemos podido observar que literal y expresamente se enumeran las situaciones en que se puedan considerar dichas relaciones, pero en la nuestra no es así, los principios fundamentales del derecho y en especial de las ciencias penales que la ley que constituye una sanción punitiva hacia una acción típica debe ser clara y precisa “lex scripta”, no se puede llegar a esta clase de redacciones que pueden fundar vaguedades a la hora tanto de investigar, juzgar y defender una causa de este tipo.

4. Conclusiones

El delito de femicidio instituido y agregado en nuestra legislación con la promulgación del Código Orgánico General de procesos del año 2014 claramente fue creado con el propósito de visibilizar en la norma un problema social que se perpetra en nuestro entorno. Pero esta intención se vio proyectada precisamente en el derecho penal, en el poder punitivo por medio de los legisladores que fueron elementos sustanciales para el debate en la llegada de este nuevo tipo autónomo.

Pero en el estudio y análisis de la temática hemos podido llegar al punto de que este designio carece de efectividad, en primer lugar que si lo que se ha querido es evitar, prevenir o disminuir la muerte violenta de las mujeres no hay diferencia entre matar a una fémina o un individuo del sexo masculino ya que la consecuencia jurídica que interesa al infractor, o sea la pena, es exactamente la misma.

Por otro lado evidenciamos el problema de determinación del tipo penal, en su estructuración, ya que nos habla del móvil como causa intrínseca de quien perpetra el delito la razón de género, al expresar que el femicidio es consecuencia de la muerte a una mujer por ser mujer, su complejidad de probar aquel trastorno mental o psicológico como diagnóstico del imputado, y demostrar antecedentes de manifestaciones de odio y desprecio hacia el género femenino, si es así se llegaría pues a un porcentaje ínfimo de casos en que la víctima mortal fue una mujer que podría reprochársele al autor de femicida.

En uno de los escenarios que narra la disposición 141 del cuerpo legal de materia penal en nuestro país, que describe a la relación de poder como circunstancia que se enlaza con la consecuencia del deceso de la persona de sexo femenino, deja abierto a múltiples interpretaciones, carece de claridad y embestida de vaguedad, al no especificar ni explicar que es lo que quiere decir con esta expresión, dificultad que se añade al problema jurídico de poder determinar el tipo a la hora de poder investigar en caso si es que así se lo requiere por un agente fiscal, para un acusador y en especial la parte que sopesa y sentencia, es decir el juez aquel que resuelve sobre la libertad del individuo.

Si queremos combatir un problema que ha sido de origen cultural y social, que ha tenido más bien un origen idealista en relación un género, no siempre el arma más eficiente es el derecho penal, pues podría convertirse en un populismo penal, o si se quiere nada más contentar a un sector, no podemos caer en un derecho penal simbólico

5. Referencias

Clarín.com. (s. f.). Por qué Zaffaroni cree que no existe el femicidio en Argentina. Recuperado

14 de febrero de 2018, a partir de https://www.clarin.com/sociedad/Zaffaroni-cree-existe-femicidio-Argentina_0_ryQtPdYvmg.html

Código Orgánico Integral Penal, Pub. L. No. 180 (2014).

John Corry. (1801). *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century*. Londres: G.Kearsley, Fleet Street.

Jorge Eliécer Gaitán. (1991). En *Defensas Penales* (p. 16). Bogotá: Temis.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Pub. L. No. 520 (2012).

Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, Pub. L. No. 22-2008 (2008).

Ley de Femicidio, Pub. L. No. 20.480 (2010).

Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, Pub. L. No. 8589, 17 (2007).

Ley que modifica el Artículo 107 del Código Penal, incorporando el Femicidio, Pub. L. No. 29819 (2011).

Ley Rosa Elvira Cely, Pub. L. No. 1761 (2015).

Luigi Ferrajoli. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta, S.A.

Manuel Cancio Meliá. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Civitas Ediciones, S.L.

Marcos José Miranda Burgos: Femicidio (1) | Columnistas | Opinión | El Universo. (s. f.).

Recuperado 14 de febrero de 2018, a partir de

<https://www.eluniverso.com/opinion/2017/03/24/nota/6104425/femicidio-1>

Patricia Olamendi. (2016). *Feminicidio en México*. Ciudad de México: Instituto Nacional de las mujeres.

Patsilí Toledo Vásquez. (2009). *Feminicidio*. México D.F.: OACNUDH.

Reforma al código penal, Pub. L. No. 26.791 (2012).

Silvia Juma: «El femicidio es una muerte anunciada». (s. f.). Recuperado 14 de febrero de 2018,

a partir de

<https://nocache.player.liquidplatform.com/v3/embed/6ccb636e141295292ea82e951fbaea1b/9640181b69fad3d6931d82da326b9676>



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Rivera Zambrano, Francisco Alfredo**, con C.C: # 0803239466 autor/a del trabajo de titulación: **Indeterminación del delito de Femicidio respecto a la relación de poder y razón de género en la legislación ecuatoriana** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **23 de Febrero del 2018**

f. _____

Nombre: **Rivera Zambrano, Francisco Alfredo**

C.C: **0803239466**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Indeterminación del delito de Femicidio respecto a la relación de poder y razón de género en la legislación ecuatoriana		
AUTOR(ES)	Francisco Alfredo Rivera Zambrano		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Corina Elena Navarrete Luque		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y ciencias sociales y políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de Febrero del 2018	No. DE PÁGINAS:	(29 páginas)
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal; Criminología; Teoría Penal.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	FEMICIDIO; GÉNERO; RELACIÓN DE PODER; VIOLENCIA; MUERTE; SOCIEDAD.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El delito de Femicidio implementado en épocas no tan remotas dentro de las legislaciones de Latinoamérica en general y por supuesto entre ellas se incluye la nuestra, en el transcurso del tiempo, desde su promulgación oficial hasta la actualidad se ha visto envuelto en varias polémicas y discusiones entre doctrinarios entendidos en el tema y representantes de los sectores llamados vulnerables dentro de los cuales de denotada manera están incluidos los defensores de los derechos de la mujer; debates que se enmarcan en la idoneidad de crear el delito y su redacción, aquella que expone como causas del fallecimiento ocasionado hacia una mujer la razón de género y la relación de poder, términos que este trabajo abarca en su análisis para poder señalar los problemas que pueden llegar a generar la enunciación de los mismos en la ley penal, explicando los conceptos que envuelven al tema de estudio, describir el origen, comparar con los enunciados de distintos cuerpos legales a nivel de Centro américa y Sudamérica y entablar reflexiones cimentadas y apoyadas en criterios de autores que se han pronunciado ante la problemática.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:+593991401648	E-mail: panchoriveraz94@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso De Wright, Maritza		
	Teléfono: +59399 460 2774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			